Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0612**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono

núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], ambos Defensores Públicos, quienes asisten en su medios de defensa técnica al señor [redacted] (a) Nino o Niño, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00114 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Nino o Niño, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00114, de fecha 21 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; y de haber violentado las disposiciones del artículo 309 del mismo código, que tipifica y sanciona las heridas voluntarias, en perjuicio de la señora [redacted], condenando al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en provecho de la víctima [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00503, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], los representantes las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los vicios denunciados, en virtud del artículo 444 numeral 2.1 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia de la que trata el presente proceso, en el entendido de que si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad, se varíe la calificación jurídica por la establecida en los artículo 319 y 309 del Código Penal dominicano, y le sea*

*una pena impuesta a dicho encartado de dos (2) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Walquiria Matos, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 2025, por no haber contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por los mismos estar representados por un servicio gratuito.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada e ilógica o violatoria a las normas que vulnere el debido proceso o la tutela judicial efectiva, observando de forma puntual y certera los parámetros de la motivación que llevaron a fallar como lo hicieron.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada, arts. 434, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *A que si observamos cada uno de los detalles de manera uniforme que el Tribunal de Juicio aprecia, hace necesario que cuestionemos las razones que existente dentro de la motivación de la sentencia y su conclusión final para establecer la existencia de la intención de causar una herida como requisito indispensable para establecer los dispuesto en el artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano y descartar que ha mediado imprudencia de la participación directa del Sr.* [redacted] *en la ocurrencia de los hechos, error que mantiene los razonamientos realizados por el Tribunal A-quo para determinar que este último tenía la intención de causar las heridas, llevándonos necesariamente a observar los hechos probados y el análisis de la tipicidad. […] A que el Tribunal A-quo concluye que existió un aberratio ictus, pero no ofrece explicación alguna para determinar cuáles fueron los motivos o razonamientos lógicos que los lleva a determinar la existencia de dicha figura, por lo que no responde los aspectos*

*señalados en la acción recursiva y solo se limitan a indicar que la voluntad de matar permanece y con ello la aplicación del artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano. En ese sentido, el Tribunal A-quo no explica al Sr. [redacted] los aspectos señalados en su recurso, cuando el mismo fue objeto de una agresión con arma de fuego junto a su compañero Richito, eventos que fueron corroborados por la Sra. [redacted], y que en dicha circunstancia intento defenderse de la persona que mata a su amigo, y que no obstante a ello la persona que mata su amigo, permanece en el lugar. Tampoco responde el Tribunal Aquo, a partir de la prueba audiovisual y las pruebas testimoniales, de donde sostiene que el Sr. [redacted] tenía la intención de causar la muerte, cuando durante el evento se observa que está repeliendo una agresión y en el video, la Sra. [redacted], se moviliza por reflejo o desesperación hacia la línea de los disparos que impactan sobre su cuerpo, algo fuera de la voluntad del hoy recurrente. […] el Tribunal A-quo no ofrece explicaciones de porque se mantiene el elemento intencional a pesar de haberse comprobado de los propios testimonios y los motivos del Tribunal de Juicio, que el Sr. [redacted] nunca tuvo la intención de causar la muerte y que el mismo Tribunal A-quo observo que la conducta del hoy recurrente fue un acto imprudente, por lo que concluir sobre la existencia del aberratio ictus sin ofrecer explicaciones sobre la prueba que ostenta la existencia de esa voluntad lesiva y sin explicar el mantener la pena de 20 años, resulta arbitraria tomando en consideración las circunstancia en que ocurren los hechos.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *12. La Corte evaluó las fundamentaciones dadas por el tribunal de juicio respecto de la concurrencia de todos los elementos configuradores de homicidio voluntario en detrimento de la hoy occisa* [redacted] *y de herida voluntaria en desmedro de* [redacted]*, de lo cual el recurrente cuestiona la retención del elemento moral o intencional que deriva de las circunstancias específicas en las que los hechos ocurrieron. 13. En respuesta a su reclamo, la Alzada repara en que el homicidio por aberratio ictus, ocurre cuando alguien tiene la marcada voluntad de matar a alguien, falla la puntería o el disparo se desvía y resulta muerta otra como en la especie juzgada, se trata de un homicidio intencional consumado. En estos casos, la responsabilidad penal se mantiene por el delito, ya que la voluntad y la acción estaban dirigidas a un resultado típico porque a la ley lo que le interesa en el delito de homicidio es que una persona no mate a otra persona, independientemente de si la persona que fallece es distinta e igual aplica para la fémina que resultó herida de bala; razones por las cuales no procede la variación de la calificación legal por la de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, ni la aplicación de la suspensión condicional de la pena. […] 15. En el renglón de la culpabilidad y de la pena a imponer, el Cuarto*

> *Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dio las motivaciones dentro del encuadre legal del artículo 339 de la normativa procesal penal, acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad, partiendo de los bienes jurídicos lesionados y llamados a proteger que es la vida de un ser humano y la integridad personal de otro, según los artículos 37 y 42 de la Constitución de la República, los cuales rezan de la manera que se trascribe: […] 16. En el aspecto civil, la sala de apelaciones verifica que la instancia judicial colegiada de primer grado proveyó explicaciones atendibles que justifican el monto resarcitorio sobre una vida a destiempo perdida, acorde se determinó: […] 17. Por todas las consideraciones explicadas, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes, la sentencia emitida al contener todas las motivaciones en hecho y derecho que la justifican [sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 6 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 3:55 a. m., en la calle A, de Los Pinos, próximo a la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Fabela Bar, sector Guachupita, Distrito Nacional, momentos en que la víctima [redacted] se encontraba compartiendo con [redacted], frente al centro de diversión La Fabela Bar, [redacted], lugar donde también se encontraban [redacted] (a) Richito (occiso), junto al acusado [redacted] (a) Nino o Niño, momentos en que el nombrado [redacted] (a) Maquico o Makiko le realizó un disparo que le causó herida en región dorsal izquierdo con salida en la región dorsal derecha causándole la muerte a [redacted] (a) Richito al instante; b) de inmediato se produjo enfrentamiento a tiros entre el acusado [redacted] (a) Nino o Niño y [redacted] (a) Maquico o Makiko (occiso), y mientras había un cruce de disparos entre ambos, la víctima [redacted] resultó herida con varios impactos de proyectiles de bala, los cuales le causaron la muerte, y resultando herida la señora [redacted], hechos que quedaron captados por las cámaras de seguridad ubicadas en la zona; c) la muerte de [redacted], fue a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontotemporal derecha, sin salida, anoxia cerebral por contusión,

laceración y desorganización de masa encefálica como mecanismo de la muerte, conforme al informe de autopsia judicial núm. SD-A-1148-2024.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación cuestiona, en apretada síntesis, la motivación de la sentencia, al sostener que la Corte *a qua* afirmó la existencia de intención de causar la muerte sin justificar adecuadamente sus conclusiones ni analizar de forma coherente los hechos y las pruebas; que aunque se menciona la figura del *aberratio ictus*, no se explican sus fundamentos ni se responde a los argumentos del recurso. Asimismo, sostiene que las pruebas evidencian que el imputado actuó en defensa ante una agresión y que el resultado fatal fue ajeno a su voluntad, por lo que resulta contradictorio mantener el elemento intencional y una condena de 20 años, calificando la decisión de arbitraria.

4.3. A los fines de examinar la queja planteada, resulta necesario adentrarse en la evaluación de los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, de los cuales se advierte que la Corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente,

las razones jurídicas y fácticas que la condujeron a confirmar la existencia del elemento intencional, a partir del ejercicio de su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al contradictorio, conforme a las reglas de la sana crítica, en tanto que estimó como correcta la fundamentación del tribunal de instancia respecto a la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario.

4.4. En efecto, la alzada no se limitó a realizar afirmaciones imprecisas y ligeras, sino que, partiendo de los hechos fijados por el tribunal de juicio, estableció inferencias lógicas respecto de la conducta desplegada por el imputado y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, elementos que razonablemente permiten sostener la concurrencia del elemento intencional, como fue descrito por la Corte *a qua*.

4.5. Cabe destacar que en lo relativo a la invocación de la figura del *aberratio ictus*, si bien su tratamiento no fue extensivo, no por ello puede calificarse de inexistente o carente de motivación, en la medida en que la Corte *a qua* dejó claramente establecido que, aun cuando el resultado lesivo recayó sobre una persona distinta a la que inicialmente estaba dirigido, la voluntad de causar daño mortal permanecía incólume, lo que justifica la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

subsunción jurídica realizada; tal razonamiento resulta conforme a la doctrina penal y suficiente para sustentar la decisión adoptada, sin que sea exigible una exposición teórica exhaustiva cuando la fundamentación permite comprender el criterio asumido.

4.6. Y es que la *aberratio ictus* supone que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque[1]; esta figura apunta que, cuando por una desviación en el curso causal de acción, se produce un resultado que no es idéntico al querido, pero que jurídicamente es equivalente, hay un error que no está en la mente del autor, sino en el golpe, es decir, en el disparo que se desvía. Según la doctrina, el homicidio se mantiene, aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito cometido.[2]

4.7. En adición a la doctrina expresada, la Corte Suprema de Justicia

[1] [redacted], J. M. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. XXIII Edición, Madrid, ediciones Dykinson S. L., 2016, p. 136.
[2] [redacted], F. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Grijley, p. 365.

de la República del Perú, en ocasión de un recurso de apelación que conociera, estatuyó sobre el particular, estableciendo que "quedó claro que el homicidio perpetrado en agravio de quien en vida fue se produjo por un error en el golpe, esto es, una *aberratio ictus,* la cual supone una confusión en el objeto de la acción por otro. Sin embargo, no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio persiste y no varía. El resultado no ha sido más ni menos grave. Por tanto, el error no es relevante para que el procesado mantenga su condena por homicidio, ello a partir del resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido, independientemente de su origen". (Resolución expedida el 31 de enero de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú).

4.8. En secuencia argumentativa y en adición a las referencias doctrinarias citadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente precisar que la figura de la *aberratio ictus* se configura cuando el agente dirige su acción contra una persona determinada, pero por un desvío en la ejecución del acto lesivo, el resultado recae sobre un sujeto distinto al inicialmente esperado; en consecuencia, no se produce una ruptura del nexo subjetivo de imputación, puesto que el dolo se mantiene intacto respecto del hecho típico ideado y ejecutado, variando



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

únicamente la identidad de la víctima; por consiguiente, el error en la dirección del golpe no excluye la responsabilidad penal del autor, toda vez que su voluntad estuvo inequívocamente orientada a la producción de un resultado antijurídico, el cual efectivamente se materializa, aunque en una persona distinta a aquella contra quien iba dirigida la acción, de ahí que, ese error no excluye la intención de causar el daño.

4.9. Así las cosas, al verificarse que la conducta desplegada por el imputado estuvo dirigida a lesionar un bien jurídico protegido y que el resultado dañoso se produjo como consecuencia directa de su accionar, aunque recayera sobre un sujeto distinto, esto es, la occisa [redacted] y la lesionada [redacted], no se advierte causa alguna de exclusión de responsabilidad penal, resultando plenamente procedente la imputación realizada.

4.10. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala estima que el tribunal de primer grado efectuó una adecuada subsunción jurídica de los hechos, al calificarlos como homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y como heridas voluntarias en perjuicio de [redacted], puesto que, aunque el resultado producido no



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

coincidió plenamente con el concebido por el imputado en su interior (dirigido a dar muerte a [redacted] (a) Maquico o Makiko), resulta jurídicamente equivalente, lo que justifica el mantenimiento de la calificación retenida, al haberse realizado una correcta adecuación típica de la conducta; lo que fue reafirmado por la Corte *a qua* en el fallo ahora impugnado, sin que se advierta en el mismo el vicio denunciado por el recurrente, por lo que se desestima el argumento por infundado.

4.11. En lo que respecta al segundo extremo del medio propuesto, donde el recurrente aduce que las pruebas evidencian que actuó en defensa ante una agresión y que el resultado fatal fue ajeno a su voluntad, por lo que, a criterio del exponente, resulta contradictorio mantener el elemento intencional y una condena de 20 años; del examen de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, valoraron de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba incorporados al proceso, en especial el testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho que origina la imputación y en el que resultó como víctima de heridas voluntarias, concluyendo razonadamente que la conducta desplegada por el imputado revelaba la existencia de dolo o

intención, en atención a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como al uso de un arma de fuego y la forma en que esta fue accionada. Tales elementos permiten inferir válidamente la intención de causar un resultado lesivo de carácter grave, sin que resulte determinante que el desenlace no haya recaído sobre la persona inicialmente prevista o que el imputado alegue haber actuado bajo una supuesta agresión.

4.12. En ese sentido, la alegación de que el resultado fue ajeno a la voluntad del encartado no desvirtúa la existencia del elemento intencional, toda vez que, el dolo se configura cuando el agente dirige su conducta de manera consciente y voluntaria hacia la producción de un resultado típico, siendo irrelevante que este se concrete de forma distinta a la inicialmente representada, como ocurre en los supuestos de desviación del golpe (*aberratio ictus*), correctamente apreciados por la alzada.

4.13. Asimismo, no se evidencia que la decisión impugnada sea arbitraria, en tanto la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales y responde a una valoración razonada de la gravedad del hecho y de las circunstancias concurrentes, sin que la mera discrepancia del recurrente con dicha valoración constituya un vicio casacional; por lo que procede desestimar el argumento y, en consecuencia, el medio examinado,



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

por carecer de fundamento.

4.14. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie el vicio de violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada denunciado por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-

SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*LYL/Lfbq/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*